



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
AMANDA GAVIRIA

VS

COLPENSIONES
Radicación No. 76001-31-05-008-2019-00405-01

AUDIENCIA No. 103

En Cali, a los 21 días del mes de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), el Magistrado **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 21 de Abril de 2021

Resuelve la Sala de Decisión en esta oportunidad, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto No. 2178 del 19 de septiembre de 2019 (fl. 71) mediante el cual la oficina de conocimiento modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, determinando como cifra adeudada por el fondo de pensiones la suma de \$26.231.

Razones del juzgado: el juzgado en su liquidación tiene en cuenta la resolución del 10 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones en la que la entidad realiza un pago de retroactivo pensional, de intereses moratorios, hace descuentos en salud, y descuenta lo pagado por indemnización sustitutiva, por ello, considerando que no hay lugar a pago de intereses moratorios, con esa suma deja saldada la deuda de costas procesales del ordinario, condena por las que se libró mandamiento de pago.

En ese orden, el juzgado en el auto de la liquidación dispone las siguientes cifras: a) el retroactivo pensional por vejez del 06/sept/13 al 31/julio/18 por la suma de \$46.722.515, b) las cosas del proceso ordinario por valor de \$2.950.153.851, c) descuenta la suma de \$4.801.600 por aportes en salud tal y como lo hizo Colpensiones en la resolución, d) descuenta la suma de \$9.153.851 por la indemnización sustitutiva tal y como lo hizo Colpensiones en la resolución y con estas cifras obtiene una diferencia a favor del demandante por valor de \$26.231.

Por su parte el ejecutante en su recurso afirma que: i) el juzgado procede a realizar la liquidación de mesadas retroactivas por \$46.722.515, suma sobre la cual realiza descuentos en salud de \$4.801.600 y de indemnización por \$9.153.851, pero no advierte que Colpensiones en la resolución del 10 de agosto de 2018 de forma autónoma procedió a indexar el valor pagado y en consecuencia descuenta esos conceptos de indemnización y aportes, cuando en las resoluciones del año 2016 que pagó la indemnización, la suma fue de \$8.335.528, quedando un excedente a favor del demandante por este concepto por valor de \$818.323, ii) generándose un enriquecimiento sin causa por parte de la ejecutada porque no existe orden judicial para descontar más de lo cancelado, iii) en la resolución del 10 de agosto de 2018 Colpensiones pagó una suma por intereses moratorios sin estar obligada a ello, siendo la entidad quien deba realizar las actuaciones que considere necesarias para su recobro, iv) no es dable que con el concepto de intereses pagado, se pretenda saldar las costas y agencias en derecho que hacen parte del proceso judicial distinto al que se ejecuta y que son los gastos del litigio y no hacen parte del retroactivo causado, por lo que deben ser consignadas.

Tramitada la instancia se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La decisión Apelada debe Modificarse, son razones:

Importa precisar para la determinación del asunto, que la finalidad del proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, es lograr el cumplimiento y/o pago de las obligaciones o sumas dinerarias ordenadas reconocer y pagar en sentencia judicial y que la parte demandada no ha dado cumplimiento.

En el caso que nos ocupa, la orden judicial materia del título fue: reconocer una pensión de vejez desde el **06 de septiembre de 2013** en cuantía del salario mínimo con mesadas adicionales de junio y diciembre con su retroactivo pensonal que al **31 de enero de 2017** asciende a la suma de **\$30.882.272**, el pago de los intereses moratorios del art. 141 liquidados desde la ejecutoria de la sentencia (dada el **25 de mayo de 2018** (fl. 13) autoriza los descuentos en salud y lo pagado por indemnización sustitutiva (fl. 3).

Pero es de ver que, con posterioridad a la orden judicial, COLPENSIONES emite la **resolución SUB 213554 del 10 de agosto de 2018** mediante la cual ordena pagar al pensionado (fl.29):

- Retroactivo pensonal de la sentencia (mesadas del **06/sept/13 al 31/enero/17**) por la suma de **\$30.882.272**
- **Mesadas del 01/feb/17 al 31/julio/18** por valor de **\$13.583.581**
- **Mesadas** adicionales por valor de **\$2.256.676**
- **Intereses de mora** por valor de **\$2.924.623**
- **Descuento** en salud **\$4.801.600**
- **Descuento** en forma actualizada, el valor pagado por indemnización sustitutiva **\$9.153.851**

Es así que el ejecutante apelante pretende que Colpensiones retorne la suma de **\$818.323** como valor descontado de más por indemnización sustitutiva y se logre el pago de las costas procesales del proceso ordinario.

Conforme lo anterior, procede la Corporación a revisar el título ejecutivo y el mandamiento de pago librado por la instancia (fls. 3 y 23), encontrando que en la orden de descuento del valor pagado por la indemnización sustitutiva no fue dictaminado su actualización, por lo que mal hace la entidad demandada en actualizar los **\$8.315.999** que se cancelaron por este concepto (fl.29).

Así las cosas, el descuento de **\$9.153.851** no se ajusta al título ejecutivo, por lo que hay lugar al retorno de los **\$818.323** descontados de más por la entidad.

Frente al pago de las costas procesales, es lo cierto que en la resolución del **10 de agosto de 2018** mediante la cual la entidad demandada hace el pago de algunas sumas a la que fue condenada, no se enlista en sus pagos rubro alguno por concepto de costas procesales del ordinario (fl. 32), condena por la que sí se libró mandamiento de pago; por lo que al no haberse cancelado esta partida (**\$2.950.868**), no hay duda que debe estar en la liquidación del crédito, con independencia de los intereses moratorios que sea menester resaltar, también hacen parte del título ejecutivo y la orden de pago librada.

Por lo anterior debe modificarse la providencia apelada ordenado incluir en la liquidación del crédito la suma descontada de más por concepto de indemnización sustitutiva y el valor de las costas procesales del proceso ordinario.

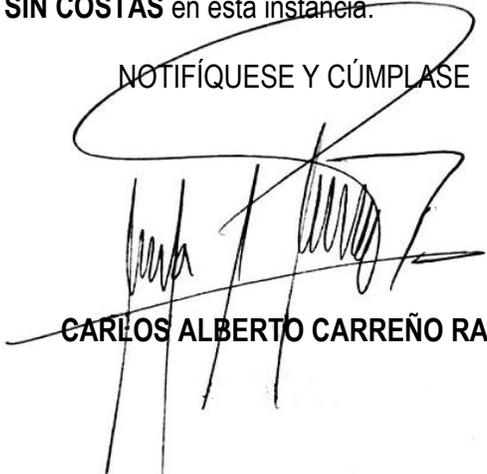
Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** el numeral 2º del Auto No. 2178 del 19 de septiembre de 2019 y en consecuencia se tiene como suma aprobada en la liquidación del crédito la de **\$3.769.191**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.
2. **DEVOLVER** las piezas procesales al juzgado de origen.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

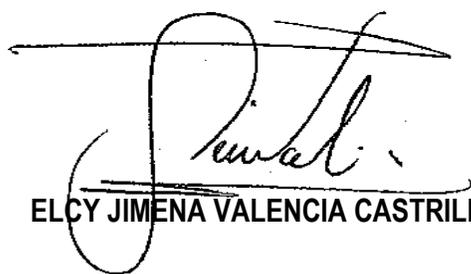
Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN